

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de febrero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 024-2008-CU.- Callao, 18 de febrero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Recurso (Expediente N° 122771) recibido el 19 de diciembre de 2007, por el cual la servidora administrativa, doña ELIANA MARIELA OCHOA CRUZADO, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1298-2007-R.

CONSIDERANDO:

Que, con memorial y escrito recibidos el 28 de setiembre y 18 de octubre de 2007, (Expediente N° 120332) la recurrente, y otros, solicitaron emisión de Resolución de Reconocimiento a servidores de carrera pertenecientes al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que materialice el reconocimiento explícito de la participación y atribuciones de dicho personal en los diversos campos de la actividad institucional de esta Universidad, de los cuales, según señalan, ante la falta de reglamentación idónea se les estaría discriminando; argumentando que en diversas normas internas de la Universidad, con ambigüedad se hace mención de los trabajadores no docentes, citándoles indistintamente con variadas denominaciones, como servidores administrativos, trabajadores, personal administrativo, empleados, etc., no precisándose si estos trabajadores no docentes pertenecen o no a la carrera administrativa pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276; a partir de lo cual, según afirman, se les discrimina, dándose preferencia a otros servidores que no tienen el vínculo laboral formal como el suyo que, según señalan, si están comprendidos en la citada Ley, y que en tal condición laboran en la Universidad Nacional del Callao, estando comprendidos presupuestalmente como servidores de carrera porque meritoriamente y conforme a Ley han accedido a tal condición, gozando por tanto de plaza administrativa orgánica propia, conforme al Art. 2º numeral 15 y Art. 40º de la Constitución Política del Estado; añadiendo que por lo establecido en las correspondientes leyes de presupuesto, los beneficios del ejercicio económico de las entidades públicas deben servir para atender sus fines, siendo reconocible que uno de estos fines es, además de la mejora permanente del servicio público, es también el bienestar económico, el desarrollo y el progreso social de sus servidores de carrera;

Que, añaden que es prudente y a la vez necesario que se emita resolución complementaria que explícitamente establezca que cuando en las normas internas y/o resoluciones se haga la mención de "Servidores Administrativos", con esta u otras expresiones equivalentes, deberá entenderse que se refiere a los "Servidores de Carrera" de esta Universidad; es decir, servidores nombrados o contratados comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que así ha de entenderse, salvo que en las normas y/o resoluciones se haya puntualizado

expresamente que se están refiriendo a servidores administrativos de modalidades diferentes o distintas a los del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por Resolución N° 1298-2007-R del 14 de noviembre de 2007, se declaró que no existe discriminación a los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en su participación en los Ciclos de Actualización Profesional, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; precisándose que cuando en los Reglamentos, Directivas, Resoluciones y demás disposiciones internas, se señale que los términos “servidores administrativos”, “personal no docente” o “trabajadores administrativos”, se refiere a los servidores públicos nombrados o contratados comprendidos dentro de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, sus Reglamentos y normas conexas;

Que, como fundamento de su recurso impugnativo, la recurrente expone que la impugnada es contraria al inc. 4) del Art. 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “...por cuanto resuelve de manera no solicitada, pues a cambio de avocarse a elevar al Consejo Universitario para que atienda en relación a la EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA; se desvía pronunciándose sobre lo solicitado; debiendo ser el Consejo Universitario quien declare lo glosado en el segundo del RESUELVE de la citada resolución; toda vez que los Reglamentos son aprobados por Resolución del Consejo Universitario; debiendo por tanto ser esa misma instancia quien provea el reconocimiento precisado en su resolución; conforme al ordenamiento jurídico de la República, que en el Art. 51° de la Constitución Política del Perú, establece la prevalencia y jerarquía de las leyes y normas.” (Sic);

Que, al haberse planteado en el Petitorio y expresado como fundamento principal una presunta DISCRIMINACIÓN, mediante Proveído N° 761-2007-AL del 04 de octubre de 2007, se solicitó a los peticionantes a que tipo de discriminación se referían y adjunten las pruebas que sustenten tal hecho, de conformidad con el inc. 1) del Art. 56° y 57° de la Ley N° 27444; con escrito presentado el 18 de octubre de 2007, en el punto II denominado “OFRECIMIENTO DE PRUEBAS”, la recurrente señala al “Reglamento de Participación y Pago a Docentes y Servidores y Distribución de Excedentes de los Ciclos de Actualización Profesional” aprobado mediante Resolución N° 013-96-CU, señalando literalmente: “Del cual ofrezco como prueba a: su Art. 1° que dispone la participación del personal administrativo por Servicios no personales (SNP), con lo cual se indica la exclusión de los servidores de carrera comprendidas en el Decreto Legislativo; dándose la preferencia a los Servicios no Personales siendo evidente que con ello ambiguamente o explícitamente se nos discrimina a los servidores de carrera comprendidos en la 276; ...” (Sic),

Que, como segundo aspecto de las pruebas ofrecidas de la presunta discriminación, se señala que muy diferente es el trato que dicho reglamento dispensa al personal docente, al establecer que el pago de sus servicios se efectúa a través de la modalidad de servicios no personales (Art. 6°.); precisión que señala no hace a favor de los Servidores Administrativos; asimismo, como tercer aspecto del referido escrito, se señala que las labores de apoyo administrativo no excluye a que el personal docente pueda acceder a dichas labores (Art. 17°);

Que, como se ha explicitado líneas arriba, la petición primigenia del Memorial sub-materia, es la expedición de una resolución complementaria sustentada en una presunta discriminación, que se determinó posteriormente por la propia recurrente, que

se limitaba al Reglamento de Participación y Pago a Docentes y Servidores Administrativos y Distribución de Excedentes;

Que, conforme al dictamen emitido con Informe Legal N° 736-2007-AL de fecha 08 de noviembre de 2007, se pronunció en el extremo aludido en el sentido que dicho reglamento posibilita la participación del personal contratado por SNP, que dicha afirmación es absolutamente FALSA por cuanto el referido cuerpo reglamentario en ninguno de sus extremos se refiere en forma taxativa y especial al personal administrativo por servicios no personales, sino a servicios docentes no personales (Art. 7°); y que con respecto a la disposición señalada en el Art. 3° Inc. b). del Reglamento, concordante con su Art. 6°; este aspecto (pago al personal docente bajo modalidad SNP) en modo alguno puede significar una prueba de discriminación, pues de señalarse taxativamente que al personal de Servidores Administrativos se le abona esta contraprestación vía contrato SNP, se incurriría en manifiesta incompatibilidad legal y remunerativa, por cuanto la Ley, PROHIBE en el Sector Público la percepción simultánea de remuneración y pensión, o de remuneración y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, salvo por función docente, en concordancia al Decreto Legislativo N° 276, Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175,

Que, sobre la supuesta ambigüedad de los términos “trabajadores no docentes” es particularmente preocupante el desconocimiento en la presente petición, pues el Art. 70° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece con meridiana claridad que el personal administrativo de las Universidades Públicas “está sujeto al régimen de los Servidores Públicos” (sic), siendo desarrollado en el Título X: “Del Personal No Docente” del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, desde el Art. 352° al 366°, donde se define claramente como el personal constituido por profesionales, técnicos y auxiliares que cumplen actividades administrativas y de servicio que no son propias de la docencia, estando “„sujetos al régimen de los servidores públicos, gozando de todos los beneficios que la legislación y la Universidad les concede” (sic). En tal sentido, no existe ninguna ambigüedad en el término “trabajador no docente”, por cuanto el Estatuto lo define como el personal sujeto a la Ley de la Carrera Pública – Decreto Ley N° 276, que es el régimen laboral de dichos trabajadores,

Que, en tal sentido, los términos “Servidores administrativos”, “personal no docente” o “trabajadores administrativos” son sinónimos que han sido materia de precisión en la Resolución N° 1298-2007-R, que en su numeral 2° señala: “PRECISAR que cuando en los Reglamentos, Directivas, Resoluciones y demás disposiciones internas se señale que los términos “servidores administrativos”, “personal no docente” o “trabajadores administrativos”, se refiere a los servidores públicos nombrados o contratados comprendidos dentro de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Ley N° 276, sus Reglamentos y normas conexas” (Sic);

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, dirigiéndose a la autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente recurso, la recurrente no ha logrado acreditar probatoriamente la supuesta discriminación que alega, así como tampoco ha podido acreditar que la resolución impugnada, agravie los derechos de los Servidores Administrativos; antes

bien la impugnada atiende su petición, precisando el alcance y concepto de trabajador no docente,

Estando a lo glosado; al Informe N° 078-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado por la servidora administrativa, doña **ELIANA MARIELA OCHOA CRUZADO**, contra la Resolución N° 1298-2007-R del 14 de noviembre de 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° RATIFICAR**, en todos sus extremos, la Resolución Rectoral N° 1298-2007-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG, OCI; OAL, OGA;

cc. OCI, OAGRA; OPER; UE; SUTUNAC; ADUNAC; e interesado.